

Frangueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{ Tres meses... 3'75 ptas.
	{ Seis id..... 7'50 "
	{ Un año..... 15 "
Fuera de Soria.....	{ Tres meses... 4 "
	{ Seis id..... 8 "
	{ Un año..... 16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.,
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 186.

Con esta fecha se eleva al Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con el expediente de su razón, el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Cuevas Acebes, contra providencia de este Gobierno civil de 30 de Mayo último, imponiéndole la multa de quinientas pesetas, por haber extraído muelas desobedeciendo las órdenes de este Gobierno

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 17 de Junio de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace extensivo a los propietarios de Fábricas metalúrgicas, definidas con arreglo al apartado a) de la disposición segunda del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1913, para explotar las substancias minerales de la primera Sección que industrialmente les sean necesarias, los derechos que respecto a ocupación de terrenos pertenecientes a montes declarados de utilidad pública otorga a los concesionarios de substancias minerales de la segunda o tercera Sección, el Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Art. 2.º Los expedientes respectivos se instruirán por las Jefaturas de Minas correspondientes en la misma forma y con análoga documentación a la prevenida en el mencionado Real decreto para las substancias minerales de la segunda o tercera Sección, y las autorizaciones de ocupación de terrenos serán igualmente temporales, si bien subsistirán mientras los propietarios de la fábrica cumplan las condiciones impuestas y conserven aquellas en actividad.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento

se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias sean precisas para la aplicación de las prescripciones anteriores.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo consignado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 4 de Junio)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamiento, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan «vedado de caza.»

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a forma un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la asociación en aquellos municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias

del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de Enero a 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.º de Febrero.

Las palomas campestres, torreaces, tórtolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haes o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que conste la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el periodo de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las

poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento, en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros, de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplie ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a eridero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el reglamento.

Art. 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio a 15 de Agosto.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo a 15 de Octubre se prohíbe en toda España e islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labratías, desde la siembra hasta la recolección, y en las viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero agrónomo de la Sección agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, liebres, tejones, hurones, conejos explotados e en libertad y demás que determina el reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil no-

vecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar; MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Abastecimiento de aguas.—Resolución gubernativa.

Examinado el expediente de rehabilitación de ampliación de la concesión que tenía el excelentísimo Ayuntamiento de Soria, de 4'05 litros de agua por segundo del río Duero, hasta completar 14'50 litros por segundo continuo de tiempo para el abastecimiento de la capital;

Resultando que formalizada información pública sobre esta petición, en los Gobiernos civiles de Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca y Zamora, solamente se ha presentado un escrito de oposición en Zamora, que ha sido tenido en cuenta en las condiciones de la concesión;

Resultando que todos los informes, tanto técnicos como administrativos, son favorables a la concesión de la rehabilitación;

Considerando que esta rehabilitación de concesión, es de urgentísima necesidad, para asegurar el saneamiento y las buenas condiciones de higiene y sanidad en la capital de Soria, en todo tiempo y muy especialmente en las épocas de estiaje;

Considerando que el Excmo. Ayuntamiento ha aceptado las condiciones de la rehabilitación, propuestas por la Jefatura de la División hidráulica del Duero, a quien corresponde la inspección y vigilancia de esta concesión, y que por la misma entidad se ha reintegrado la póliza de cien pesetas que exige la ley del Timbre vigente;

Considerando que corresponde a este Gobierno civil la concesión de rehabilitación que se pide,

He resuelto conceder al Excmo. Ayuntamiento de Soria, la rehabilitación de ampliación de 4'05 litros de agua del río Duero por segundo, hasta completar 14'50 litros por segundo continuo de tiempo, para el abastecimiento de Soria, con las mismas condiciones que figuraban en la concesión de 27 de Enero de 1917, ampliadas con las siguientes:

a) Corresponderá a la Jefatura de la División hidráulica del Duero la inspección y vigilancia de las obras que exige la presente rehabilitación.

b) El Ayuntamiento de Soria queda obliga-

do a indemnizar a la Compañía anónima El Porvenir de Zamora, de los perjuicios que esta rehabilitación pueda ocasionarle en el salto que posee sobre el Duero, en el sitio llamado Las Pajarancas, una vez que esta Compañía haya demostrado su existencia y cuantía.

Soria 14 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Expropiaciones

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento correspondiente para pago de las fincas expropiadas en el término de Vinuesa, que fueron ocupadas con la construcción del trozo 3.º de la carretera de Zarranzano a Molinos de Duero, he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas el día 28 del actual, en las salas consistoriales de dicho pueblo, a las cinco de la tarde, a cuya hora deberán presentarse todas las personas interesadas en la expropiación, o nombrar persona legal que les represente para verificar el cobro.

Soria 16 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 10 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal de San Pedro Manrique, a D. Julian San Miguel Sanchez;

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 12 de Junio de 1924.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera Instancia.

ALMAZAN

D. Adrian Moreno Cuesta, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso tercero del artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza a Dolores Cereceda Molina, hija de Mariano y de Petra, de veintiséis años de edad, natural y vecina de Soria, provincia de Soria, de estado casada con José Torres Mar-

tin, de estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, nariz regular, con pecas en la cara, y viste al estilo propio de quincallera, procesada en unión de otra por el delito de hurto, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser reducida a prisión, decretada por la superioridad, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho plazo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida, la pongan en calidad de presa en las cárceles del partido.

Almazán diez de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Adrian Moreno Cuesta.—Por su mandado, Martín Santa María.

Juzgados municipales.

SAN FELICES.

Por virtud de la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del artículo 230 del vigente Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Juzgado, dotada con los derechos de arancel, por el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes que reúnan los requisitos determinados en la ley orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado municipal, durante el expresado plazo, transcurrido el mismo se proveerá.

San Felices 12 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Francisco Morel.

Ayuntamientos.

BERLANGA DE DUERO

Existiendo en la caja delósito municipal de este pueblo, la cantidad de 2.108'24 pesetas, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en la Sección de Pósitos de esta provincia o al Sr. Alcalde constitucional de esta localidad, en término de ocho

días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Berlanga de Duero 16 de Junio de 1924.—El Alcalde, Isaac Ledesma.

D. Isaac Ledesma Casado, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado el arrendamiento con venta libre de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda, y los recargos legales durante el año económico de 1924-25.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la llana, el día 29 de Junio actual, de once a doce de la mañana oficiales, bajo el tipo de 13.224'17 pesetas, y por dicha anualidad.

Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores en la caja del Tesoro, en la depositaría de la de este municipio, o sobre la mesa de la presidencia en el acto del remate, el 5 por 100 de dicho tipo, y la fianza que habra de prestar el rematante, será el importe de la cuarta parte de la anualidad, en metálico ó valores admisibles; y si en el día señalado no se presentase ningún licitador, se celebrará un segundo remate bajo el mismo tipo y condiciones, el día 6 de Julio próximo a la hora anteriormente expresada.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y lo estará en el acto del remate.

Berlanga de Duero 16 de Junio de 1924.—El Alcalde, Isaac Ledesma.

BRIAS.

Para su provisión en propiedad se anuncia vacante la titular de Medicina de esta villa como matriz y sus anejos Alalé, Abanco, Negrals y Sauquillo de Paredes, con el sueldo reglamentario de mil pesetas, según la clasificación y categoría a que se refiere el artículo 22 del reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, a la que podrán aspirar los que figuren en el escalafón de esa clase y reúnan las condiciones exigidas por el artículo 23 durante el plazo de 30 días, mediante solicitud al Ayuntamiento de esta villa como matriz, pasado dicho plazo se proveerá.

Brias 6 de Junio de 1924.—El Alcalde, Aniceto Marcos.

CENSO ELECTORAL SOCIAL.—APENDICE 4.º (Conclusión.—Véase el Boletín anterior.)

Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.
d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º					
133 bis	Sociedad femenina «La Aurora»	Val de Uxó	Castellón	7 Enero 1920	1 025
143 bis	«La Unión Obrero-Benéfica»	Ciudad Real	Ciudad Real	1 Enero 1904	675
143 b	Sociedad «Casa del Pueblo»	Manzanares	Idem	5 Enero 1912	170
143 a	Federación local de trabajadores	Valdepeñas	Idem	25 Octubre 1915	600
162 bis	Sociedad Protectora Obrera	saclices	Cuenca	9 Enero 1909	166
195 bis	Sindicato obrero femenino de Nazaret, de fabricantas	San Sebastian	Guipúzcoa	28 Junio 1920	299
195 a	Sindicato obrero femenino de Nazaret, de oficios varios	Idem	Idem	28 Junio 1920	106
195 a	Sindicato obrero profesional de oficios varios	Vergara	Idem	9 Octubre 1919	50
231 bis	Asociación obrera «La Igualdad»	Mansilla de las Mulas	León	1 Mayo 1920	400
273 bis	Asociación de coristas	Madrid	Madrid	18 Agosto 1918	317
273 a	La Bolsa del Trabajo Internacional	Idem	Idem	7 Abril 1915	20
282 bis	«La Unión Benéfica Obrera», Agrupación socialista	Cuevas de San Marcos	Málaga	11 Mayo 1911	48
299 bis	Sociedad de oficios varios «Primero de Mayo»	Añiz	Navarra	28 Marzo 1922	35
299 a	Sociedad de oficios varios	Yesa	Idem	31 Marzo 1920	41
321 bis	Círculo católico de obreros	Villaramiel	Palencia	18 Febrero 1892	740
341 bis	Sindicato católico de empleados municipales «La Unión»	Corrales de Buelna	Santander	20 Marzo 1920	319
377 bis	Asociación de empleados municipales «La Unión»	Valencia	Valencia	14 Enero 1920	135
389 bis	Agrupación de obreros vascos de Guecho	Algorta	Vizcaya	19 Diciembre 1913	38
290 bis	Agrupación de obreros vascos de Alonsótegui	Alonsótegui	Idem	25 Marzo 1920	32
391 bis	Agrupación de obreros vascos	Amorebieta	Idem	20 Noviembre 1920	239
392 bis	Agrupación de obreros vascos	Arrigorriaga	Idem	7 Mayo 1920	104
393 bis	Agrupación de obreros vascos	Bermeo	Idem	20 Agosto 1919	383
394 bis	Agrupación de obreros vascos de oficios varios	Bilbao	Idem	21 Junio 1913	134
395 bis	Agrupación de obreros vascos	Deusto	Idem	30 Mayo 1914	90
396 bis	Agrupación de obreros vascos de Erandio	Erandio	Idem	28 Octubre 1919	30
397 bis	Agrupación de obreros vascos de Abanto y Ciervana	Gallarta	Idem	26 Julio 1921	30
398 bis	Agrupación de obreros vascos	Santurce-Ortuella	Idem	25 Mayo 1919	48
399 bis	Agrupación de obreros vascos de San Miguel de Basauri	San Miguel de Basauri	Idem	18 Septiembre 1914	50
400 bis	Agrupación de obreros vascos	San Salvador del Valle	Idem	28 Julio 1921	170
401 bis	Sociedad de oficios y profesiones varias	Sestao	Idem	1 Junio 1911	27
402 bis	Agrupación libre de obreros de oficios varios	Zamudio	Idem	4 Junio 1923	80
409	Sociedad obrera «Labor y Libertad»	Atca	Zaragoza	16 Febrero 1920	120
410	Sociedad de profesiones y oficios varios	Zaragoza	Idem	Diciembre 1922	
Grupo 8.º — Comercio.					
3 bis	Liga de dependientes del comercio y banca	Albacete	Albacete	14 Diciembre 1907	505
19 a	Sindicato libre profesional Asociación Profesional de Cuinera	Barcelona	Barcelona	21 Febrero 1921	600
19 a	Sindicato libre profesional mercantil	Idem	Idem	15 Agosto 1921	1 500
59 bis	Sindicato obrero femenino de Nazaret, de empleadas	San Sebastian	Guipúzcoa	9 Abril 1923	71
59 a	Sindicato obrero femenino de Nazaret, de dependientas	Idem	Idem	28 Junio 1920	94
106 bis	Sindicato libre profesional de empleados de Banca y Bolsa	Pamplona	Idem	10 Junio 1923	52
122 bis	Asociación de empleados de oficina, viajeros y comisionistas	Gijón	Navarra	Febrero 1911	320
143 bis	Sociedad de camareros, cocineros y sus similares de cafés, restaurantes y bares «La Unión Artística»	Reus	Tarragona	1 Septiembre 1921	47
164 bis	Agrupación de dependientes vascos de comercio	Bilbao	Vizcaya	23 Julio 1914	128
164 a	«Solidaridad de Empleados vascos»	Idem	Idem	19 Septiembre 1920	445
164 a	Agrupación de obreros vascos	Durango	Idem	6 Mayo 1913	128

Rectificaciones. (Alteraciones en el título o en la fecha de la constitución, variaciones en el número de socios, etc.)

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.	Número de obreros.
15 bis	Grupo 2.º—Trabajo de los metales. Sociedad española de construcción Babcock y Wilcox.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	1 Marzo 1908.....	»	1.363
3	Grupo 3.º—a) Industrias textiles. Compañía anónima de hilaturas Fabra y Coats.....	Barcelona.....	Barcelona.....	22 Abril 1903.....	»	2.963
16	Instituto Industrial.....	Tarrasa.....	Idem.....	26 Abril 1891.....	151	9.779
12	b) Industrias del vestido y del tocado. Asociación de industrias y comercio del calzado.....	Madrid.....	Madrid.....	8 Octubre 1915.....	170	»
43	Grupo 6.º—a) Agricultura, en general Sindicato agrícola católico.....	Velesque.....	Almería.....	12 Mayo 1919.....	56	»
74	Grupo 7.º—b) Industrias químicas. Unión Española de Explosivos.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	16 Marzo 1916.....	»	2.089
72	Grupo 8.º—Comercio. Sociedad de almacenistas de leñas y carbones... ..	Madrid.....	Madrid.....	1 Abril 1898.....	13	»
74	Defensa mercantil patronal.....	Idem.....	Idem.....	4 Diciembre 1912.....	2.701	15.054
104	Asociación de almacenistas de tejidos, paquetería y similares.....	Vigo.....	Pontevedra.....	14 Mayo 1919.....	9	140

Rectificaciones. (Alteraciones en el título o en la fecha de la constitución, variaciones en el número de socios, etc.)

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.
6 bis	Grupo 5.º—b) Trabajo de la madera. «La Fraternal», Sociedad de obreros toneleros de Villena y sus con- tornos.....	Villena.....	Alicante.....	19 Noviembre 1919.....	25
1 bis	c) Moblaje. «La Unión», Sociedad de obreros silleros y similares.....	Villena.....	Alicante.....	22 Octubre 1916.....	80
25 bis	Grupo 7.º—d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º y 8.º «La Esperanza», Sociedad de obreros de oficios varios.....	Villena.....	Alicante.....	Febrero 1912.....	32

Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.
GRUPO 3.º — Comercio.					
5 bis	«El Porvenir, Sociedad de obreros de fábricas y almacenes, re-»	Villena ..	Alicante ..	3 de Noviembre 1919...	46
86	«La Actividad, Asociación regional madrileña de corredores, re-» prescutantes y comisionistas ..	Madrid.	Madrid.....	31 Marzo 1919.....	218
Supresiones que procede hacer en las listas anteriormente publicadas, por haberse disuelto o transformado las entidades respectivas.					
ENTIDADES PATRONALES					
Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de obreros.
GRUPO 1.º — Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas, fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.					
12	Sindicato Regional del Consorcio Carbonero de Asturias....	Oviedo.....	Oviedo.....	4 Mayo 1918.....	249
GRUPO 3.º — b) Industria textil.					
17	Industrias Babel y Nervión.....	Madrid.....	Madrid.....	1 Noviembre 1918	800
Supresiones que procede hacer en las listas anteriormente publicadas, por haberse disuelto o transformado las entidades respectivas.					
ENTIDADES OBRERAS					
Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.
GRUPO 1.º — Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.					
74	Sindicato minero leonés.....	Veneros.....	León.....	12 Marzo 1918.....	500
102	Sindicato minero palentino	Barriuelo	Palencia	15 Diciembre 1917.....	917
GRUPO 3.º — b) Industrias del vestido y del tocado.					
162	Sindicato de sastres jornaleros de ambos sexos «La Unión».....	Bilbao.....	Vizcaya.....	29 Octubre 1919.....	198
GRUPO 4.º — b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.					
12	Sindicato de empleados obreros «El Irati». ..	Pamplona.....	Navarra.....	25 Abril 1919.....	250
GRUPO 7.º — d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º					
298	Sindicato católico de obreros.....	Pamplona	Navarra.....	2 Agosto 1912.....	486